TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 08370-2006-PA/TC
LA LIBERTAD
JUAN JOSÉ VIVES MORILLAS

RAZÓN DE RELATORÍA

Lima, 7 de noviembre de 2007

La resolución recaída en el Expediente N.° 08370-2006-PA/TC es aquella conformada por los votos de los magistrados Alva Orlandini, Bardelli Lartirigoyen y Mesía Ramírez, que declara **IMPROCEDENTE** la demanda. El voto de los magistrados Alva Orlandini y Bardelli Lartirigoyen aparece firmado en hoja membretada aparte, y no junto con la firma de l magistrados integrante de la Sala debido al cese en funciones de estos magistrados.

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 11 de diciembre de 2006

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Juan José Vives Morillas contra la sentencia de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, de fojas 114, su fecha 14 de agosto de 2006, que declara improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que la parte demandante solicita el reajuste de su pensión mínima vital en tres remuneraciones mínimas vitales, así como la indexación trimestral establecida en la Ley N.º 23908; reintegros, devengados e intereses legales correspondientes.

2. Que en la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, se ha precisado, con carácter vinculante, los lineamientos jurídicos que permiten delimitar las pretensiones que, por pertenecer al contenido esencial del derecho fundamental a la pensión o estar directamente relacionadas con él, merecen protección a través del proceso de amparo.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Que de acuerdo a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la sentencia precitada, que constituyen precedente vinculante, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar y los artículos 5°, inciso 1), y 38° del Código Procesal Constitucional, en el presente caso, la pretensión de la parte demandante no se encuentra comprendida en el contenido constitucionalmente protegido por el derecho fundamental a la pensión.

4. Que en consecuencia, se deberá dilucidar el asunto controvertido en el proceso contencioso administrativo, para cuyo efecto rigen las reglas procesales establecidas en los fundamentos 54 a 58 de la STC 1417-2005-PA, y se aplicarán los criterios uniformes y reiterados desarrollados en las sentencias expedidas por este Tribunal Constitucional con anterioridad, así como aquellos establecidos en la sentencia emitida en los Exps. N.^{os} 0050-2004-AI, 0051-2004-AI, 0004-2005-AI, 0007-2005-AI y 0009-2005-AI (acumulados), de fecha 12 de junio de 2005.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

2. Ordenar la remisión del expediente al Juzgado de origen, para que proceda conforme dispone el fundamento 54 de la STC N.° 1417-2005-PA

Publíquese y notifíquese.

SS.

ALVA ORLANDINI
BARDELLI LARTIRIGOYEN
MESÍA RAMÍREZ

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)

EXP. N.º 08370-2006-PA/TC
LA LIBERTAD
JUAN JOSÉ VIVES MORILLAS

VOTO DE LOS MAGISTRADOS ALVA ORLANDINI Y BARDELLI LARTIRIGOYEN

Voto que formulan los magistrados Alva Orlandini y Bardelli Lartirigoyen en el recurso de agravio constitucional interpuesto por don Juan José Vives Morillas contra la sentencia de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, de fojas 114, su fecha 14 de agosto de 2006, que declara improcedente la demanda de autos.

1. La parte demandante solicita el reajuste de su pensión mínima vital en tres remuneraciones mínimas vitales así como la indexación trimestral establecida en la Ley N.º 23908; reintegros, devengados e intereses legales correspondientes.

2. En la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, se ha precisado, con carácter vinculante, los lineamientos jurídicos que permiten delimitar las pretensiones que, por pertenecer al contenido esencial del derecho fundamental a la pensión o estar directamente relacionadas con él, merecen protección a través del proceso de amparo.

3. De acuerdo a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la sentencia precitada, que constituyen precedente vinculante, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar y los artículos 5º, inciso 1), y 38º del Código Procesal Constitucional, en el presente caso, la pretensión de la parte demandante no se encuentra comprendida en el contenido constitucionalmente protegido por el derecho fundamental a la pensión.

4. En consecuencia, se deberá dilucidar el asunto controvertido en el proceso contencioso-administrativo, para cuyo efecto rigen las reglas procesales establecidas en los fundamentos 54 a 58 de la STC 1417-2005-PA, y se aplicarán los criterios uniformes y reiterados desarrollados en las sentencias expedidas por este Tribunal Constitucional con anterioridad, así como aquellos establecidos en la sentencia emitida en los Exps. N.os 0050-2004-AI, 0051-2004-AI, 0004-2005-AI, 0007-2005-AI y 0009-2005-AI (acumulados), de fecha 12 de junio de 2005.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 08370-2006-PA/TC
LA LIBERTAD
JUAN JOSÉ VIVES MORILLAS

Por estas consideraciones, se debe declarar **IMPROCEDENTE** la demanda, y ordenar la remisión del expediente al Juzgado de origen, para que proceda conforme dispone el fundamento 54 de la STC N.º 1417-2005-PA.

SS.

ALVA ORLANDINI
BARDELLI LARTIRIGOYEN

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)